



Poder Judicial de la Nación

CCAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

16000002819862



TRIBUNAL: CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL, SITO EN Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: ROXANA BEATRIZ GENOVES
Domicilio: 27184090576
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	32475/2009					S	N	N
Nº ORDEN	EXPT. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Asignación Tribunal Oral TO01 - GALLARDO ALVARO GUILLERMO RODRIGO Y OTRO s/ROBO CON ARMAS

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de febrero de 2016.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: NICOLAS GRANDI, PROSECRETARIO DE CAMARA

Ende.....de 2016, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 32475/2009/TO1/CNC2 - CNC3

Reg. n°

En la ciudad de Buenos Aires, a los días de febrero de 2016, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Daniel Morin, Eugenio C. Sarrabayrouse y Luis F. Niño, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 709/720 vta. por la defensa de Luis Abelardo Amaya, en la presente causa n° **32475/2009/TO1/CNC2**, caratulada “**Amaya, Luis Abelardo**”, de la que **RESULTA**:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 6, mediante resolución dictada el 30 de octubre de 2015, resolvió: “I. No hacer lugar a la excepción de falta de acción promovida por la defensa de Luis Abelardo Amaya, sin costas. II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 del Código Procesal Penal de la Nación, fijar la audiencia de debate oral y pública para el día 21 de marzo de 2016 (...) para juzgar en debate oral y público al imputado Luis Abelardo Amaya, en relación a los hechos por los que se requiriera la elevación a juicio de esta causa...” (cfr. fs. 930/934 vta.).

II. Contra dicha resolución, interpuso recurso de casación la defensora particular Roxana Beatriz Genovés (cfr. fs. 709/720 vta.), el que fue concedido por el *a quo* (cfr. fs. 721/722).

III. El 28 de diciembre del año en curso, se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y sus integrantes decidieron otorgarle al recurso de casación interpuesto el trámite del art. 465 *bis*, CPPN (cfr. fs. 725).

IV. El 17 de febrero de 2016 se celebró la audiencia prevista en el art. 468, CPPN, a la que compareció la defensora particular Roxana Beatriz Genovés, quien reiteró los agravios expuestos en su recurso de casación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 32475/2009/TO1/CNC2 - CNC3

Finalizada la audiencia el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que le otorga el art. 454 en función del 465 *bis*, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente a fs. 732.

Efectuada la deliberación y conforme lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:

El juez Morin dijo:

1.- Los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 al resolver del modo en que lo hicieron, recordaron que se imputa a Amaya la comisión de un robo con arma impropia, agravada por la intervención de un menor en calidad de coautor, y robo doblemente agravado por haber sido cometido mediante el uso de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, y por haber sido cometido en poblado y en banda, en carácter de coautor. Asimismo, señalaron que la presunta comisión de los hechos data del 7 de agosto y 21 de diciembre de 2009 y que la causa no se encuentra extinguida por el paso del tiempo.

Consideraron que “lo esencial” para la resolución del caso, en el que se han fijado siete audiencias de debate, era tener presentes las razones por las que fueron aplazadas. Así, detallaron que tres fueron suspendidas por la incomparecencia de Gallardo; dos por razones de organización del tribunal, una a solicitud del fiscal y la última por la incomparecencia de Amaya, lo que determinó su declaración de rebeldía.

Sostuvieron que en relación al planteo de afectación al plazo razonable, la Corte Suprema ha establecido que en determinados supuestos dicho concepto debe quedar sujeto a la gravedad de la infracción; y que “la pauta de la razonabilidad de la duración de un proceso no puede ser definida en abstracto en meses o años, sino que depende de la complejidad de cada caso, de la conducta de los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 32475/2009/TO1/CNC2 - CNC3

imputados y la manera en que ese asunto ha sido tratado por las autoridades judiciales intervinientes”.

Sobre esa base, concluyeron que en caso en particular no se afectó el plazo razonable porque sólo tres de las siete suspensiones son atribuibles a las autoridades competentes. Además, destacaron la gravedad de los delitos que le son imputados al causante, tanto por las características de los hechos como por la escala penal aplicable, que Amaya en la última audiencia dio muestras de inconducta procesal, y fundamentalmente valoraron que no se encuentra limitada su libertad ambulatoria.

Luego, señalaron que en función de la gravedad de los hechos imputados y de que Amaya se encuentra en libertad, tampoco se verifica una injerencia irrazonable en sus derechos.

Por último, tras indicar que la causa ingresó a dicho tribunal el 1 de octubre del 2015, fijaron fecha de debate oral y público para el día 21 de marzo de 2016.

2.- El recurrente se presenta ante esta instancia y se agravia porque considera que la resolución impugnada resulta arbitraria por fundamentación aparente y arbitraria valoración de las constancias de la causa. Concretamente, aduce que se aplicaron erróneamente los preceptos que regulan el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En esta línea, sostuvo que:

a) El plazo sin que exista aún juicio oral es extenso e irrazonable, ya que en los casi seis años de trámite, la causa estuvo la mayor parte del tiempo paralizada en el Tribunal Oral en lo Criminal n° 25, en el que se contó con un tiempo más que suficiente para fijar inmediatamente otras jornadas de juicio oral.

b) La demora y sucesivos cambios de fecha de juicio no son atribuibles a su asistido, como tampoco la incomparecencia de un coimputado o la solicitud de suspensión de audiencia por parte del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 32475/2009/TO1/CNC2 - CNC3

fiscal. Estimó que no es razonable que el *a quo* alegue la conducta procesal de Amaya cuando ya había quedado debidamente acreditado que su incomparecencia a la última citación se encontró justificada porque la Sala I de esta Cámara resolvió que correspondía otorgarle la exención de prisión. Y destacó que su asistido se lo esperó una hora mientras que a su coimputado tres horas, y este último no solo no llegó a juicio sino que además ni siquiera justificó su incomparecencia.

c) Entre la segunda y la tercera citación a audiencia pasaron casi tres años y tres meses sin que la causa tuviera ningún movimiento.

d) No se entiende por qué el *a quo* consideró que no se verifica una injerencia irrazonable en sus derechos, pues su asistido no solo espera hace más de seis años que se lo juzgue, sino que ha cumplido con presentarse a firmar mensualmente ante los estrados del tribunal debido a la obligación impuesta al concedérsele su excarcelación, para lo que debe dejar de trabajar. Además, mantiene una situación de criminalización que le impide acceder a un trabajo en blanco porque al pedir certificado de antecedentes surgen dos procesos en trámite, sin resolución y por causas ajenas a su voluntad.

e) El *a quo* no podía resolver alegando que solo tres demoras eran atribuibles a los tribunales anteriores, porque la justicia que debió velar por juzgar a su asistido en un plazo razonable estuvo prácticamente cuatro años sin imprimirle movimiento al proceso.

f) No es la gravedad del delito sino la complejidad del proceso lo que define y justifica la demora. Así, precisó que en el presente caso tal complejidad no se advierte porque se trata de dos causas sencillas por delitos contra la propiedad, con una mínima cantidad de testigos citados al juicio y sin prueba importante, lo que a lo sumo se juzga en una o a lo sumo dos jornadas de debate. Estimó inexplicable





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 32475/2009/TO1/CNC2 - CNC3

que en la etapa de juicio la causa haya adquirido una complejidad que no existió en la etapa de instrucción, cuya característica es la recolección de todos los elementos probatorios. En este sentido, expuso que los jueces de primera instancia pudieron actuar en tiempo y forma cuando incluso se apelaron los procesamientos y se tramitó un incidente de excarcelación que se resolvió en la Cámara de Apelaciones.

g) Las defensas no han promovido incidencias que atrasen el proceso, y la demora no se debe a medidas probatorias sino a dilaciones procesales.

h) Es dudoso si tiene sentido hacer un juicio en el que los testigos, si se los encuentra, no van a recordar lo mismo que seis años atrás, lo que no puede jugar en contra de su defendido.

i) La libertad del imputado no justifica la excesiva demora, pues al estar sometido a un proceso penal no puede llevar la misma calidad de vida, tanto por su intranquilidad psicológica como por la ilimitación en las oportunidades laborales.

Por todo lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto.

3.- A fin de resolver el planteo de excepción de falta de acción realizado por el recurrente, es preciso realizar una reseña de tramitación de las presentes actuaciones. Así, se observa que:

a) En la presente causa confluyeron dos procesos que se iniciaron por separado en dos juzgados distintos, cuyos requerimientos de elevación datan del 13/10/09 y 20/09/10, ante el Juzgado Nacional de Instrucción n° 29 y ante el Juzgado Nacional de Menores n° 6 (cfr. fs. 389/392 y 245/248 vta., respectivamente). Dichas causas fueron recibidas el 5/11/09 en el Tribunal Oral en lo Criminal n° 18 y el 22/2/11 en el Tribunal Oral en lo Criminal n° 25, respectivamente (cfr. fs. 401 y 292).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 32475/2009/TO1/CNC2 - CNC3

b) El 17/2/10 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 18 designó audiencia de juicio oral y público para el día 5/3/10 (cfr. fs. 416), la que fue suspendida a raíz del cambio de defensa solicitado por el imputado Gallardo (cfr. fs. 432/433), fijada nuevamente para el 26/5/10, y otra vez suspendida por la incomparecencia de Gallardo que se encontraba internado en el Hospital Rivadavia (cfr. fs. 436, 448, 449, 461/463).

c) El 23/2/11 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 18 se declaró incompetente en los términos de los arts. 41 inc. 3° y 42 inc. 1°, CPPN y remitió sus actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal n° 25 (cfr. fs. 515), el que aceptó la competencia el 3/3/11 (cfr. fs. 520) y acumuló dicha causa a la que ya tramitaba ante ese tribunal (cfr. fs. 309).

d) El 8/8/11 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 25 proveyó la prueba (cfr. fs. 528/529 vta.) y el 25/11/11 fijó audiencia de debate oral y público para el 11/7/13 (cfr. fs. 536). El 7/1/13 por cuestiones de organización del tribunal dicha audiencia fue adelantada para el 19/6/13 (cfr. fs. 544), siendo finalmente dejada sin efecto el 17/6/13 también por razones vinculadas a la organización del tribunal (cfr. 553).

e) El 5/9/13 el tribunal designó audiencia para el 24/2/15 (cfr. fs. 558, lo que motivó la solicitud del fiscal de que “con miras a resolver la situación procesal de (los imputados) a la mayor brevedad posible y evitar eventuales planteos defensistas centrados en la demora en la realización del debate, se la fije para el primer semestre del (2014)” (cfr. fs. 564), lo que fue oportunamente contestado por el tribunal (cfr. fs. 565).

f) El 24/2/15 se solicitó la suspensión de juicio a prueba en favor de Gallardo (cfr. fs. 574), lo que determinó la nueva suspensión de la audiencia fijada (cfr. fs. 575).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 32475/2009/TO1/CNC2 - CNC3

g) El 26/2/15 se fijó audiencia para el 28/4/15 (cfr. fs. 577), la que fue suspendida el 8/4/15 a raíz de una solicitud del fiscal y designada para el 16/6/15 (cfr. fs. 579, 580 y 586).

h) El 16/6/15 no se celebró el juicio oral y público debido a la incomparecencia de Amaya, razón por la cual se lo declaró rebelde (cfr. fs. 618). En la misma fecha el fiscal presentó el acuerdo de juicio abreviado respecto de Gallardo (cfr. fs. 622), el que fue condenado mediante esta modalidad el 25/2/15 (cfr. fs. 645/658).

i) El Tribunal Oral en lo Criminal n° 25 se inhibió de continuar interviniendo en las actuaciones (cfr. fs. 682/684 vta.), y el 2/10/15 la causa ingresó al Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 (cfr. fs. 698).

j) El Tribunal Oral en lo Criminal n° 6, al rechazar el planteo de excepción de falta de acción interpuesto por la defensa el 30/10/15, designó audiencia de debate para el 21/3/16.

4.- Sentado todo lo anterior, se advierte que asiste razón al recurrente cuando alega que las presentes actuaciones llevan un tiempo considerable sin que su asistido haya sido llevado a juicio oral y público.

Sin embargo, este no es el único elemento que debe ser valorado a los efectos de analizar la pretensión de la defensa, vinculada a la afectación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable que asiste a todo imputado en el marco de un proceso penal.

En este orden de ideas, se observa que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 25 al contestar el planteo del fiscal relativo a que la audiencia de debate se celebrara con anterioridad a la fecha fijada (ver apartado e) del punto 3 de este voto), específicamente expuso que en su orden de prioridad para fijar audiencias estaban en primer lugar los procesos “en que se encuentran personas detenidas”. Está claro que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 32475/2009/TO1/CNC2 - CNC3

este criterio de organización del tribunal luce razonable y no resulta lógico cuestionar dicho proceder.

Asimismo, interesa señalar que por razones de sentido común existe un límite en la cantidad de audiencias que puede celebrar un tribunal. Dicha limitación fáctica se agrava por la existencia de cargos vacantes en todo el sistema judicial, lo que, entre otras cosas, ocurrió en el caso concreto debido a que el fiscal que intervenía se desempeñaba ante el referido tribunal en calidad de subrogante.

Por otra parte, la falta de complejidad de la causa alegada por el recurrente es solo parcial. Ello así, porque si bien es cierto que los hechos imputados a su asistido son *a priori* “simples”, según surge del proveído de prueba obrante a fs. 528/529 vta., dieciocho testigos deberán ser citados a juicio, lo que conduce a descartar la afirmación de la defensa de que el debate podría extenderse a lo sumo dos días.

Así las cosas, entiendo que lucen plausibles los argumentos brindados por el *a quo* al rechazar el planteo de excepción de falta de acción por afectación a la garantía de plazo razonable esgrimido por la defensa.

Por último, no resulta un dato menor que el *a quo* ya ha fijado nueva fecha de debate para el 21/3/15, por lo que la situación de incertidumbre de Amaya será definida en el corto plazo.

Sobre esta base, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Luis Abelardo Amaya a fs. 709/720 vta.

El juez Niño dijo:

He de disentir con mi apreciado colega preopinante.

En primer lugar, estimo que no sólo asiste razón al recurrente cuando alega que el proceso lleva un tiempo considerable sin que su asistido haya sido llevado a juicio oral y público; también, cuando pone de relieve la conducta procesal observada durante años y años





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 32475/2009/TO1/CNC2 - CNC3

por el imputado Luis Abelardo Amaya, concurriendo continuamente ante los estrados tribunalicios, en cumplimiento de su compromiso de estar a derecho, actitud de la que dan cuenta las sesenta y cuatro (64) constancias relativas a otras tantas comparecencias, que ilustran las fojas 9 a 72 del legajo respectivo.

De igual manera, a la hora de argumentar que la cuestión del plazo razonable ya estaba planteada cuando el Tribunal Oral en lo Criminal n° 25, desoyendo su pretensión y la de la Defensa Oficial, optó por llevar adelante la audiencia fijada por séptima vez, si se computan –por estricto orden cronológico– las programadas para los días 5/3/10, 26/5/10, 19/6/13, 11/7/13, 24/2/15, 28/4/15 y 16/6/15.

No obsta a lo afirmado el hecho de que corresponda dar un orden de prioridad a las causas en las que existan personas detenidas, explicación brindada por los colegas del Tribunal Oral ante la solicitud del Fiscal de la causa tendente a evitar eventuales planteos defensas, centrados –precisamente– en la demora en realizar el debate (fs. 565). Tal como lo supo señalar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “BARRA, R. E. T., s/ recurso de hecho” (327:327), aunque no sean “ajenas al conocimiento de esta Corte las ingentes dificultades que agobian a los jueces por el exceso de tareas y ciertas carencias estructurales, las cuales seguramente se agravaron, en el caso, con motivo de las vicisitudes ocasionadas por la modificación del sistema procesal y por los innumerables cambios producidos en las designaciones de los funcionarios intervinientes.... (s)in embargo tal situación, aun cuando permitiere explicar las demoras en que se ha incurrido y justificar a los jueces por esa misma demora, no autoriza a hacer caer sobre la cabeza del imputado los inexorables costos de lo sucedido (conf. Fallos: 322:360, disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano)” (considerando 15).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 32475/2009/TO1/CNC2 - CNC3

Precisamente en ese voto disidente, resaltado en el caso “BARRA” y perteneciente al precedente “KIPPERBAND”, resuelto el 16 de marzo de 1999 (Fallos: 322:360), sus firmantes supieron rechazar, como justificación del retraso, el criterio de la actividad judicial ininterrumpida, considerando que, si bien ello exculpa de las demoras a los funcionarios que intervinieron en la causa, no borra del mundo la existencia de un proceso que ha durado demasiado, reconociendo la índole coactiva de todo proceso penal, por cuanto en él la libertad del imputado queda restringida por la vigencia de otras medidas de aseguramiento de sus deberes procesales.

En nuestro caso, los seis años transcurridos y las múltiples audiencias fijadas y no concretadas sin responsabilidad del encausado Amaya dan la pauta de que las actuaciones estaban prontas para la celebración de la audiencia respectiva desde mucho tiempo antes, lo que reduce, en esta visión inevitablemente retrospectiva, el óbice representado por la muy relativa complejidad de la materia justiciable.

Paralelamente, contrasta con la mora manifiesta en punto a llevar a cabo el acto procesal ordinario dispuesto por séptima vez, la celeridad con que, en el mismo día en que éste habría de desarrollarse, 16 de Junio de 2015, se procedió a declarar rebelde al imputado, pese a las gestiones de su defensa, presente en el lugar, y tras seis años de puntuales comparecencias; así como a recibir esa misma tarde la propuesta de juicio abreviado referida a su consorte de causa, al sortearse el límite impuesto para la procedencia del llamado “juicio” abreviado por el artículo 431, inciso 8°, del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 621/623). Una celeridad tal que determinó que, pese a lo expuesto en la constancia actuarial de fs. 619, de esa misma fecha, los tres oficios librados como consecuencia de la declaración de rebeldía se hayan confeccionado recién el día 29 de Junio de ese año,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 32475/2009/TO1/CNC2 - CNC3

aunque consignando erradamente que aquella resolución se había adoptado en esta última jornada (v. copias de fs. 660/662).

Desde el célebre caso “MATTEI”, del 29 de Noviembre de 1968 (Fallos: 272:188), la Corte Suprema de Justicia de la Nación supo asignar jerarquía constitucional al derecho del imputado a un juicio razonablemente rápido, incluido en la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio consagrado en el art. 18 de nuestra Carta Magna. Conforme al criterio del supremo Tribunal, los principios de seguridad jurídica, justicia rápida, progresividad y preclusión obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal. Si esto es así en cualquier caso, tanto más frente a quien ha probado, a través de decenas de comparecencias ante las sedes judiciales respectivas, su sujeción a la autoridad y a las resultas del proceso. Pues bien, en este caso no se arribó a un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, pusiera término, “del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal”. El mismo razonamiento se expuso en “KLOSOWSKY”, resuelto el 7 de julio de 1977, (Fallos 298:312), integrando bajo la garantía de defensa en juicio el derecho a una rápida y eficaz decisión judicial.

Cabría razonar que el caso sub lite no alcanza, por la demora evidenciada, el cariz esperpéntico destacado por la Corte Suprema en el recordado caso “MOZZATTI”, resuelto el 17 de octubre de 1978 (Fallos 300:1102). Mas es del caso analizar pormenores como el del añejo apego de un individuo sin antecedentes penales a las pautas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 32475/2009/TO1/CNC2 - CNC3

impuestas en su excarcelación, ya lejana en el tiempo, y la paralela imposibilidad de conseguir un trabajo estable en virtud de la prolongación del proceso, a la hora de evaluar si la situación planteada oportunamente por su defensa letrada colide con “el enfático propósito de afianzar la justicia, expuesto en el Preámbulo, y los mandatos explícitos e implícitos, que aseguran a todos los habitantes de la Nación la presunción de su inocencia y la inviolabilidad de su defensa en juicio y debido proceso legal. Ello así, toda vez que dichas garantías constitucionales se integran por una rápida y eficaz decisión judicial”, como lo sostuvo nuestra Corte en el precedente citado en último término.

No se me escapa la existencia de otros pronunciamientos de nuestra suprema autoridad judicial, como el recaído en el caso “BOLO”, resuelto el 27 de junio de 1985, (Fallos 307:1030), referidos al deber del imputado de tolerar las vicisitudes normales del proceso penal. Mas entiendo que no es el caso, a la luz del derrotero procesal prolijamente señalado por el distinguido colega en el voto que precede.

La cita efectuada por el Tribunal Oral del fallo “ARANA, Juan Carlos”, mediante la cual se intenta aludir a la “gravedad de la infracción”, luce desvirtuada cuando se observa que, frente a idénticos cargos, el imputado Gallardo resultó condenado a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional (v. fs. 645/658), a través de la vía procesal alternativa adoptada a tal fin.

Estimo, en definitiva que la resolución impugnada adolece de una errónea interpretación de las reglas aplicables, pues dos de los tres parámetros en que basa su razonamiento no se corresponden con la realidad del caso –a saber, la conducta del incuso y la complejidad del asunto justiciable– en tanto que el tercero no basta por sí solo para fundar el apartamiento del principio de plazo razonable contenido en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 32475/2009/TO1/CNC2 - CNC3

los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e integrado en el derecho de defensa en juicio contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Voto, así, por hacer lugar al recurso intentado, casar la decisión oportunamente impugnada, declarar extinguida la acción penal respecto de Luis A. AMAYA y sobreseerlo, sin costas (arts. 7.5 y 8.1, CADH; 9.3 y 14.3.c PIDCyP, 336, 361, 456, 465 bis, 470, 530 y 531, CPPN).

El juez Sarrabayrouse dijo:

1. En otros trabajos y en el precedente “Pérez”,¹ se señaló que en los últimos años la discusión acerca del plazo razonable de duración del proceso penal adquirió nuevo vigor, producto de la lentitud crónica que padece la administración de justicia en casi todas las latitudes, y el surgimiento de nuevos trabajos que expusieron los alcances de este problema, lo desentrañaron y propusieron diversos caminos para superarlo.

El plazo razonable se conceptualiza desde dos perspectivas: como un presupuesto procesal (o un impedimento), el cual frente a su comprobación torna inadmisibles todo el procedimiento y como una garantía constitucional frente al poder penal del Estado a partir de las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (arts. 75, inc. 22, CN; 7.5 y 8.1, CADH; 9.3 y 14.3.c PIDCyP).

Una vez establecido el carácter que reviste, el punto siguiente es el de establecer qué alcance tiene, es decir, cuál es concretamente

¹ Cfr. *La duración razonable del proceso penal y la distinción entre plazos ordenatorios y perentorios: ¿una forma de tornar inoperante la garantía?. Un análisis a partir de la legislación y la jurisprudencia de Tierra del Fuego*, Revista Jurídica UCES, Buenos Aires, 2011, ps. 212 – 227; caso “Sandoval”, del 18.04.2011, registro n° 10, t. I, folios 61 /65; “Filosa” del 13.02.2008, registro n° 24, folios 301 / 307, entre otros precedentes dictados como integrante del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte, Provincia de Tierra del Fuego. De esta Cámara, cfr. los autos “Pérez”, sentencia del 12.02.2016, registro n° 76/ 2016, jueces Sarrabayrouse, Garrigós de Rébora y García.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 32475/2009/TO1/CNC2 - CNC3

el término que abarca y cumple con el mandato de realizar el proceso penal dentro de un plazo razonable. Si bien es cierto que resulta muy dificultoso crear una regla ante la falta de una previsión legislativa general., puede construirse a partir de las distintas pautas establecidas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

En esa línea, nuestro más Alto Tribunal examinó la cuestión por primera vez en el fallo “**Mattei**” (Fallos: 272:188), donde se reconoció el fundamento de los principios de progresividad y preclusión en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente.

Luego en otros precedentes, sostuvo que “...*la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años...*” (“**Kipperband**”, Fallos 322:360; “**Barra**”, Fallos 327:327, entre otros).

En virtud de esa indeterminación inherente a la garantía, la Corte ha establecido que, a fin de verificar si en el caso concreto el derecho se ha visto afectado, se debe tomar como estándar el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme al cual “...*el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8º, inc. 1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad de la causa, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 32475/2009/TO1/CNC2 - CNC3

proceso (casos 11.245, resuelto el 1° de marzo de 1996, párrafo 111° y “**López Álvarez v. Honduras**”, del 1° de febrero de 2006)...” (cfr. Fallos 330:3640, entre otros).

De esta manera, se estableció un criterio coincidente con los informes de la CIDH en los casos “Giménez”, “Bronstein” y “Garcés Valladares” sumado a la jurisprudencia de la Corte Interamericana (casos “Genie Lacayo” del 29.01.1997; “Suárez Rosero” del 12.11.1997) donde “la complejidad del caso”, “la conducta del inculpado” y “la debida diligencia de las autoridades judiciales” resultan criterios adecuados para medir el tiempo razonable de duración del proceso penal.

Por su parte, si bien el CPPN contiene diversas reglas que establecen los plazos en que deben dictarse ciertos actos o cuánto dura la instrucción, y leyes especiales han establecido un término de duración de la prisión preventiva, lo cierto es que el ordenamiento procesal carece de una regla general que regule el plazo razonable. Por esta razón, su fijación dependerá de las características de cada caso particular, solución a la que está condenado el plazo razonable mientras no se lo fije legislativamente.

2. El caso

Tal como lo han resumido los colegas Morin y Niño, en el presente se verifica que durante la etapa del juicio, se fijaron siete audiencias de debate (sin contar la fijada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6). El fracaso de esas audiencias no se debió a la actividad procesal de Amaya ya que las distintas suspensiones se decretaron o bien por problemas de organización del tribunal oral que tenía a cargo el trámite de la causa o por dificultades del coimputado Gallardo. La única suspensión de la audiencia causada por la incomparecencia de Amaya derivó en su declaración de rebeldía. Tras esto, y ante la denegatoria de su exención de prisión, intervino la Sala





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 32475/2009/TO1/CNC2 - CNC3

I de este colegio que dijo: “...*De la narración hasta aquí efectuada surgen palmarias las dilaciones en las que ha incurrido el tribunal de juicio para llevar a cabo el debate, sin que ninguno de los motivos alegados para ello pueda ser atribuido al accionar de Amaya quien, por lo demás, se presentó en los días y horarios oportunamente fijados como así también cumplió con la obligación de comparecencia que le fuera impuesta de acuerdo a las pautas del art. 310, CPPN, al momento de concedérsele la excarcelación...*”. Asimismo, se destacó la estricta sujeción de Amaya al proceso “... *incluso pese a la dilatación del juicio durante un lapso de por lo menos cuatro años desde que las actuaciones quedaron radicadas ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 25 (3 de marzo de 2011), atribuible al propio tribunal y a las demás partes, pero en ningún momento a su persona...*”.²

3. La violación del plazo razonable fue planteada por la defensa de Amaya a fs. 598 / 607, antes de la declaración de rebeldía de Amaya y de la radicación de la causa ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6, producto de la inhibición de fs. 682 / 685, con lo cual, la fijación de audiencia realizada en el punto II de la decisión recurrida no resulta relevante para resolver el caso. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, y en particular, por lo dicho por la Sala I, las dilaciones en el proceso ya se habían producido con anterioridad y esto es lo que aquí debe evaluarse.

4. Tal como afirma el juez Niño, en cuanto a la gravedad del hecho investigado, la circunstancia que el coimputado Gallardo, frente a los mismos cargos, fue condenado a una pena suspenso, desvirtúa la afirmación del *a quo* de que el caso reviste ese carácter. De todos modos, uno de los aspectos esenciales para resolver la aplicación del plazo razonable es la “*complejidad de la causa*”, que no

² Cfr. sentencia del 27 de agosto de 2015, autos “Amaya, Luis Abelardo y o. s/ robo con armas”, Sala I, jueces Bruzzone, García y Garrigós de Rébora, registro 372 / 2015.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 32475/2009/TO1/CNC2 - CNC3

necesariamente se vincula con su gravedad. Si se tiene en cuenta la duración de la instrucción y que todas las demoras en la realización del juicio se debieron o bien a problemas de organización judicial o a la inasistencia del coimputado, se advierte que la complejidad del proceso no tuvo que ver con las demoras producidas.

5. De esta manera, en el caso ha sido vulnerado el plazo razonable.

La forma de hacer valer esta garantía es considerar extinguida la acción penal por prescripción, pues en este caso concreto el tiempo que ha durado el proceso excede el marco de razonabilidad establecido por la Constitución Nacional y el Derecho Internacional. En consecuencia, debe dictarse el sobreseimiento de Luis Abelardo Amaya y resultan aplicables analógicamente los artículos 336, inc. 1° y 361, CPPN. En este sentido, el plazo razonable es un presupuesto procesal cuya inexistencia se traduce en la falta de acción para continuar adelante con la persecución penal.

Finalmente, señalamos que no se trata de distribuir culpas o inculcar formas de trabajo a nuestros colegas. Quizás el problema radique en la necesidad de una reorganización de la administración de justicia y una reforma procesal que permita, entre otras cosas, agilizar el proceso penal.

Por las razones expuestas, corresponde casar la sentencia de fs. 706/ 707 y declarar extinguida la acción penal con respecto a Luis Abelardo Amaya y dictar su sobreseimiento. Sin costas (arts. 75, inc. 22, CN; 7.5 y 8.1, CADH; 9.3 y 14.3.c PIDCyP 336, inc. 1°, 361, 456 inc. 1°, 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN).

Tal es nuestro voto.

En consecuencia, esta Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, **RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 32475/2009/TO1/CNC2 - CNC3

CASAR la sentencia de fs. 706/ 707, **DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** con respecto a Luis Abelardo Amaya y **DICTAR SU SOBRESEIMIENTO**, sin costas (arts. 75, inc. 22, CN; 7.5 y 8.1, CADH; 9.3 y 14.3.c PIDCyP 336, inc. 1°, 361, 456 inc. 1°, 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal n° 6, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Eugenio C. Sarrabayrouse

Daniel Morin

Luis F. Niño

Ante mí:

Paula Gorsd
Secretaria de Cámara



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 32475/2009/TO1/CNC2

//ta: Para dejar constancia de que en la sentencia que fue registrada por el sistema informático LEX-100 (Ac. 15/13, CSJN) el 26 de febrero de 2016, en la página 12, 2º párrafo, se consignó por error el siguiente texto *“Voto, pues, por hacer lugar al recurso ensayado por la defensa particular, casar la decisión oportunamente impugnada, declarar extinguida la acción penal respecto de Luis Abelardo AMAYA y sobreseerlo, sin costas”*, cuando debió decir *“Voto, así, por hacer lugar al recurso intentado, casar la decisión oportunamente impugnada, declarar extinguida la acción penal respecto de Luis A. AMAYA y sobreseerlo, sin costas (arts. 7.5 y 8.1, CADH; 9.3 y 14.3.c PIDCyP, 336, 361, 456, 465 bis, 470, 530 y 531, CPPN).”*; tal como consta en el original suscripto por los jueces firmantes, por ante mí, que obra a fs. 733/740vta. (ver fs. 738vta., 2º párrafo). Secretaría, Buenos Aires, 29 de febrero de 2016.

PAULA GORSO
Secretaria de Cámara



